

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1389/2021
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESTRADA GOMEZ
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD Y CHUBB
SEGUROS COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-0033-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**, frente a la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 15 de abril de 2021 **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD S.E.S**, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que la parte demandada, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, exponiendo que, suscribió con la aseguradora una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, en la cuales el Tomador y Asegurado es Servicios Especiales de Salud, la Póliza No. 39360 tiene una vigencia desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de abril de 2020 con un valor asegurado \$ 3.000.000.000, dicha póliza fue renovada con la Póliza No. 45282, Con vigencia

desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2021. Valor asegurado \$ 3.000.000.000

Bajo la vigencia de la Póliza Nro. 45282 con vigencia desde el 30 de Abril de 2020 hasta el 30 de Abril de 2021 y Servicios Especiales de Salud procedió a notificar mediante oficio SES.OJ.760 del evento a la intermediaria de seguros DELIMA MARSH el día 9 de Noviembre de 2020 términos dentro de los cuales se tenía celebrado el contrato de seguros con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme con la póliza de SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL Nro. 45282, que ampara a la asegurada SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD por Responsabilidad Civil

Motiva el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en el proceso de la referencia, los hechos señalados por los demandantes referidos a los perjuicios causados a los demandantes, originados supuestamente mientras iba caminando por uno de los pasillos de la institución y sufrió una caída y de lo cual responsabilizan a la entidad accionada SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD, en hechos que sucedieron el día 31 de julio de 2019.

Por lo que indica que, el contrato de seguro, según las condiciones generales de la póliza, impone a la compañía aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que pueda causar el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra dentro de sus actividades para la fecha de los hechos que dan cuenta la demanda y de acuerdo a la ley, De acuerdo con lo anterior la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, debe asumir la obligación indemnizatoria hasta el monto asegurado que se reclama ante una eventual condena

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”
(Resalta el Juzgado).*

sobre la posibilidad de llamar en garantía a quien actúa dentro del proceso como demandado, el Alto Tribunal Administrativo² ha sostenido:

“...el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.”

La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos³:

*“Para despejar ese interrogante, la Sala⁴ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que **sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía.** En efecto, en dicha providencia se indicó que, **independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A. C.P. Enrique Gil Botero.

³ Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442).

la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

“Sobre este aspecto en particular la Sala⁵ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otras relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

‘La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados-’...” (Negrillas del texto y subrayado del Despacho)

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

- Póliza Nro. 45282 con vigencia desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.
- - Certificado de Cámara y Comercio de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A de la ciudad de Bogotá.

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2003. C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. (22786).

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por, frente a la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**

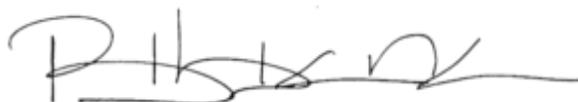
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: SE REQUIERE A SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE**, copia del escrito de llamamiento en garantía, sus y de esta providencia.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A al abogado JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y Tarjeta Profesional No. 189.372 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante pdf 031 del E.D; así mismo SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD al abogado GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 75.063.706 y con Tarjeta Profesional N°. 109.560 del C. S de la J, conforme el documento de existencia y representación legal, obrante pdf 034 del E.D.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°. 161** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25/10/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario